

0000001

UNO

En lo principal: Requerimiento de inaplicabilidad por inconstitucionalidad del precepto legal que se indica.

Primer otrosí: Acompaña documentos.

Segundo otrosí: Suspensión de procedimiento y resolución urgente.

Tercer otrosí: Forma de notificación.

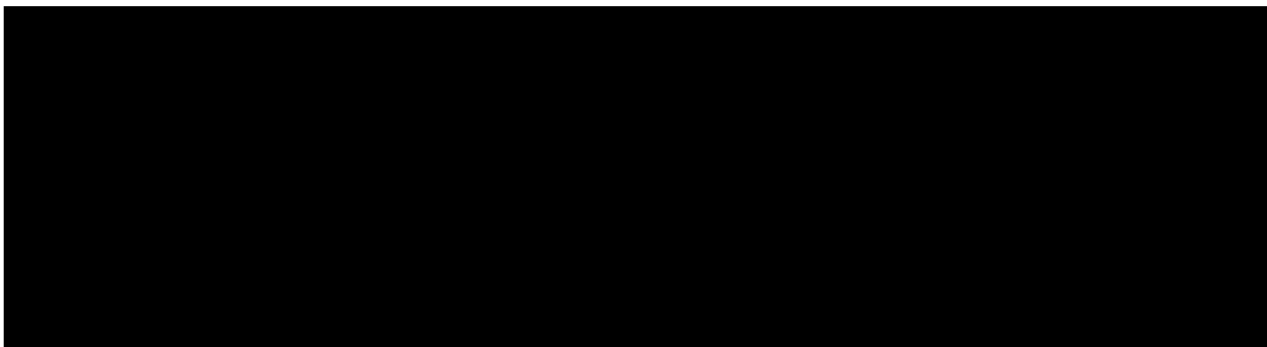
Cuarto otrosí: Personería.

Quinto otrosí: Patrocinio y poder.



Excelentísimo Tribunal Constitucional

Roberto Carlos Jorquera Flores, abogado, cédula de identidad número 16.605.663-2, correo electrónico rjorquera@erzu.cl, en mi calidad de mandatario judicial de: [REDACTED]



[REDACTED] a V.S.E. respetuosamente digo:

Por este acto y en la representación que invisto, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 93 número 6 de la Constitución Política de la República, en relación con los artículos 79 y siguientes de la Ley número 17.997, vengo en interponer Requerimiento de Inaplicabilidad por Inconstitucionalidad respecto del inciso 2° del artículo 326 del Código de Procedimiento Civil, con el objeto que se declare su inaplicabilidad por constitucionalidad en los autos sobre recurso de apelación, causa Rol **Civil-9947-2025** de la **Ilustrísima Corte de Apelaciones de Santiago**, caratulada [REDACTED]
[REDACTED], por cuanto la aplicación de la norma al caso concreto, resulta contraria a lo dispuesto en el artículo 19 número 3° inciso



sexto de la Constitución Política de República, en virtud de las razones de hecho y derecho que a continuación expongo:

I. Antecedentes de la causa que incide en el presente requerimiento

(Autos sobre recurso de apelación, causa Rol Civil-9947-2025 de la Ilustrísima Corte de Apelaciones de Santiago, caratulada [REDACTED] Limitada y otros”)

1. Con fecha 13 de diciembre de 2024, en la causa C-21986-2024, seguida ante el 21° Juzgado Civil de Santiago, caratulada [REDACTED] [REDACTED] interpuso demanda en contra de don [REDACTED], por sí y en representación de las sociedades [REDACTED] [REDACTED]
2. La demanda se fundamentó en lo dispuesto en el artículo 680 N° 8 del Código de Procedimiento Civil, que establece un procedimiento sumario especial para aquellos juicios en que se persigue exclusivamente la declaración de la obligación de rendir cuentas, ya sea impuesta por la ley o por contrato. En este contexto, el actor solicitó al tribunal que declare la obligación de los demandados de rendir cuentas respecto de la gestión de un presunto negocio conjunto, cuya relación se habría iniciado en el año 2012, cuando el demandante realizó un “aporte de capital” de \$315.000.000 para la adquisición y desarrollo de un proyecto inmobiliario, y el demandado, en calidad de gestor, asumió la administración de los fondos y la ejecución del proyecto.
3. Asimismo, en el mismo procedimiento, el actor solicitó que el tribunal declare, además, la existencia de un contrato de asociación o cuentas en participación entre las partes, regulado en los artículos 507 y siguientes del Código de Comercio, a fin

de fundamentar precisamente la obligación de rendir cuentas previamente descrita.

4. El conflicto antes descrito surgió en el contexto de un negocio inmobiliario iniciado en el año 2012, cuyo objeto fue la adquisición de un inmueble en Talagante, la construcción de bodegas industriales y su posterior arriendo y/o venta, con el propósito de obtener utilidades tanto por las rentas como por la plusvalía del terreno.
5. Según la demanda, el acuerdo entre las partes del año 2012 fue “*verbal*” y se basó en la confianza fraternal, estableciéndose supuestamente que don Félix actuaría como gestor del negocio, mientras que José Miguel aportaría el capital y tendría derecho a una participación del 50% en las utilidades y pérdidas. En este contexto, alegó el actor que el gestor habría desconocido los términos del supuesto acuerdo, gestionando el negocio de manera “*opaca*”, excluyendo al partícipe de la participación en las utilidades y negándose a rendir cuentas claras y documentadas sobre el destino de los fondos y la marcha del negocio. Por ello, la demanda solicitó que el tribunal declare tanto la existencia del contrato de asociación o cuentas en participación como la obligación correlativa del gestor de rendir cuentas detalladas de la gestión realizada.
6. Con fecha 30 de enero de 2025 se contestó la demanda por mis representados, negando de manera categórica la existencia de cualquier contrato de asociación o cuentas en participación con [REDACTED], así como de cualquier encargo fiduciario o acuerdo similar respecto de negocios inmobiliarios, ya sea de bodegas, parcelaciones u otros.
7. En esta contestación, se señaló por mis representados que la relación entre las partes nunca revistió el carácter de una asociación, sino que se limitó a un simple préstamo de dinero otorgado por [REDACTED] entre los años 2012 y 2013, por un monto de \$265.000.000, suma entregada mediante cheques y que, en ningún caso, implicó la intención de asociarse ni de compartir utilidades o pérdidas. En esta defensa, se

hizo especial énfasis en que la ausencia de un contrato escrito, la falta de elementos esenciales para la validez de un contrato de asociación *-como el carácter intuito personae y la imposibilidad de pluralidad de gestores-*, así como la inexistencia de registros contables o escrituras notariales que acrediten aportes o participación, refuerzan la inexistencia de la figura contractual alegada por el demandante.

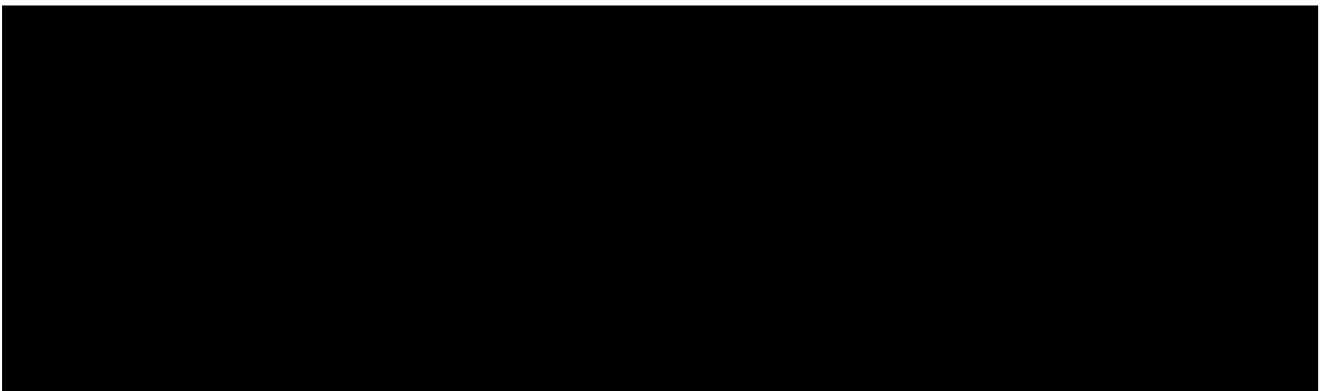
8. Se argumentó además que la demanda interpuesta constituye una evidente construcción artificiosa de don [REDACTED] destinada a eludir la prescripción extintiva de la acción de cobro del préstamo entregado entre los años 2012 y 2013, adaptando los hechos para encuadrarlos en una acción de rendición de cuentas que no se condice con la realidad de la relación entre las partes, ya que transcurrió más de una década desde la entrega de los fondos y como se enfatizó antes, no existe contrato alguno.
9. Finalmente, en la contestación se señaló que el ejercicio de la acción por parte del actor constituye un abuso del derecho, al intentar obtener judicialmente el pago de un préstamo prescrito bajo la apariencia de una obligación de rendir cuentas derivada de un contrato inexistente.
10. Con fecha 03 de febrero de 2025, se recibió la causa a prueba y con fecha 08 de mayo del mismo año, luego de resolverse las reposiciones en contra de la resolución antes descrita, se fijaron los siguientes puntos de prueba: *“1. Efectividad de haberse celebrado un contrato de asociación o cuentas en participación entre el demandante [REDACTED] y el demandado [REDACTED], por sí y en representación de las sociedades [REDACTED], en su defecto, “encargo fiduciario”. Elementos esenciales para su validez y eficacia. 2. En la afirmativa del punto anterior, efectividad de que los demandados se encuentran obligados a rendir cuenta. Origen, naturaleza y fundamentos de la obligación. Hechos y circunstancias que así lo acrediten. 3. Efectividad de que estos autos deban ser conocidos mediante el procedimiento del juicio ordinario.*

Hechos y circunstancias. 4. Efectividad de que el libelo de demanda es inepto por falta de algún requisito legal en el modo de proponer la demanda. 5. Efectividad de existir falta de legitimidad pasiva. Hechos y circunstancias. 6. Efectividad de haber transcurrido los plazos legales para considerar que ha operado la prescripción extintiva alegada por la demandada. Existencia de la obligación y época de la exigibilidad.”

11. Con fecha 29 de mayo de 2025 y a solicitud del demandante, se decretó por S.S. la diligencia probatoria de exhibición de documentos, disponiéndose la exhibición de una serie de documentos bancarios, contables y tributarios de mis representados¹, así como la exhibición de antecedentes por parte de terceros² (*Banco Santander y Banco de Chile*), abarcando un extenso período de años y sin individualizar ni especificar operaciones específicas ni justificar la pertinencia concreta de los documentos

respecto de los puntos de prueba fijados en el juicio.

12. Con fecha 03 de junio de 2025, esta parte interpuso recurso de reposición con apelación en subsidio contra la resolución de fecha 29 de mayo de 2025, fundado en que la solicitud de exhibición de documentos realizada por la parte demandante y concedida en esos términos por el tribunal carece de especificidad, ya que se formuló de manera general, amplia y ambigua, contraviniendo lo dispuesto en el artículo 349 del Código de Procedimiento Civil. Se argumentó en ese recurso que la ley exige que la exhibición sea precisa, individualizada y justificada en cuanto a su pertinencia respecto de los puntos de prueba, lo que no ocurrió en este caso, pues se solicitó la entrega de toda la información bancaria, contable y tributaria de los demandados y sociedades por varios años, sin individualizar operaciones específicas ni justificar su relación directa con la materia debatida. Esta amplitud, excede el marco del litigio y constituye una pesquisa general prohibida, orientada a obtener una *“cuenta anticipada”* y no a resolver los puntos de prueba.
13. Adicionalmente, se alegó que los documentos requeridos para exhibir están protegidos por el secreto bancario y la normativa sobre confidencialidad, por lo que su exhibición solo puede ordenarse en casos excepcionales y debidamente fundados, lo que no se verificó en este caso. Además, la resolución recurrida, al no cumplir con los requisitos legales de especificidad, pertinencia y habilitación para levantar el secreto bancario, vulnera tanto la Ley General de Bancos como el artículo 349 del Código de Procedimiento Civil, afecta derechos fundamentales como la privacidad y la protección de datos personales de los demandados.
14. Con fecha 16 de junio de 2025, el 21° Juzgado Civil de Santiago resolvió rechazar la reposición antes referida y concedió la apelación subsidiaria interpuesta, fundado en que las *“alegaciones vertidas en nada alteran aquello que se decidió en la resolución recurrida”*.

15. Con fecha 17 de junio de 2025, el recurso de apelación ingresó a la Ilustrísima Corte de Apelaciones de Santiago, bajo el Rol Civil-9947-2025, y el 30 de junio de 2025, fue declarado inadmisibile por los señores Ministros de la referida Corte, fundándose expresamente en la aplicación del inciso 2° del artículo 326 del Código de Procedimiento Civil, expresando que son inapelables las resoluciones que *“disponen la práctica de alguna diligencia probatoria”*.
16. Con fecha 03 de julio de 2025, se interpuso recurso de reposición en contra de la resolución que declaró inadmisibile el recurso de apelación, encontrándose pendiente su resolución, lo que constituye la gestión pendiente que fundamenta el presente requerimiento.
17. Finalmente, es importante hacer presente a V.S.E. además de la causa que incide en el presente requerimiento, existe una presentación simultánea de múltiples causas y medidas prejudiciales preparatorias y precautorias en distintos tribunales del país³, todas realizadas por don [REDACTED] y con el mismo trasfondo: forzar a la familia [REDACTED] a reconocer pretensiones económicas infundadas, utilizando la exhibición de documentos como herramienta para acceder a la totalidad de su información patrimonial y financiera.
- 

II. Precepto legal cuya inaplicabilidad se solicita y su efecto inconstitucional en la gestión que incide

18. El inciso 2° del artículo 326 del Código de Procedimiento Civil establece: “***Son inapelables la resolución que dispone la práctica de alguna diligencia probatoria y la que da lugar a la ampliación de la prueba sobre hechos nuevos alegados durante el término probatorio***” (El destacado es nuestro).
19. La aplicación de este precepto resulta determinante en la gestión pendiente, en cuanto impide que la resolución que ordenó la diligencia probatoria de exhibición de documentos, disponiendo la exhibición de diversos antecedentes bancarios, contables y tributarios de mis representados, así como la exhibición de documentos por parte de terceros (*Banco Santander y Banco de Chile*), abarcando un extenso período de años, sin individualizar operaciones específicas ni justificar la pertinencia concreta de los documentos respecto de los puntos de prueba fijados en el juicio, pueda ser revisada por un tribunal superior. Esta decisión vulnera tanto la Ley General de Bancos como el artículo 349 del Código de Procedimiento Civil y, especialmente, afecta derechos fundamentales como la privacidad y la protección de datos personales de los demandados, privando a la parte ejecutada del derecho a recurrir y, en consecuencia, del acceso a una revisión judicial efectiva.
20. Esta limitación establecida en el inciso 2° del artículo 326 del Código de Procedimiento Civil afecta gravemente el derecho al recurso, el cual constituye un componente esencial del debido proceso, generando un agravio de carácter constitucional al impedir la revisión de una decisión que incide directamente en la afectación de derechos fundamentales y legales.
21. En efecto, el artículo 154 de la Ley General de Bancos dispone que la justicia solo puede ordenar la remisión de antecedentes relativos a operaciones específicas que

tengan relación directa con el proceso y respecto de quienes sean parte en la causa. Por su parte, el artículo 19 N° 4 de la Constitución Política de la República garantiza el respeto y protección a la vida privada y a la honra de la persona y su familia, así como la protección de sus datos personales. Asimismo, el artículo 349 del Código de Procedimiento Civil exige que los documentos cuya exhibición se ordene tengan relación directa con la cuestión debatida y que no revistan el carácter de secretos o confidenciales.

22. La restricción al derecho a recurrir, en este contexto y con infracción a derechos fundamentales y legales de mis representados, priva a esta parte afectada de una revisión judicial efectiva, en contravención a los principios fundamentales del debido proceso. La exhibición de diversos antecedentes bancarios, contables y tributarios de mis representados, en esos términos, incide directamente en la afectación de derechos fundamentales y legales.
23. El precepto impugnado establece una restricción que torna inamovible la resolución dictada en primera instancia, vulnerando el derecho al recurso. Esta situación afecta el derecho a la defensa, al limitar las herramientas legales disponibles para cuestionar decisiones que puedan ser erróneas o injustas, y priva a la parte afectada de un mecanismo eficaz de revisión, lo que resulta incompatible con las exigencias de racionalidad y justicia que impone el artículo 19 N° 3 inciso sexto de la Constitución Política de la República.
24. En efecto, la doctrina y la jurisprudencia han sostenido que el derecho al recurso es un elemento esencial del debido proceso, reconocido tanto en la Constitución como en los tratados internacionales ratificados por Chile, tales como el artículo 8.2 letra h) de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y el artículo 14.5 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos. La exclusión absoluta del recurso de apelación no resulta conciliable con las exigencias de racionalidad y justicia que la

Constitución impone al legislador en la configuración de los procedimientos.

25. En el caso concreto, la aplicación del inciso 2° del artículo 326 del Código de Procedimiento Civil impide la revisión de una resolución que ordena la exhibición de antecedentes bancarios, contables y tributarios de mis representados, así como de documentos de terceros, respecto de un extenso período de años, sin individualizar operaciones específicas ni justificar la pertinencia concreta de los documentos en relación con los puntos de prueba fijados en el juicio.

26. Ello priva a esta parte requirente de la posibilidad de que un tribunal superior revise la decisión que le causa agravio, lo que constituye una medida carente de razonabilidad y lesiva del derecho al recurso, especialmente cuando los antecedentes demuestran que la resolución impugnada afecta derechos fundamentales y legales, tales como la privacidad, la protección de datos personales y el debido proceso, en contravención a lo dispuesto en el artículo 19 N° 4 y N° 3 inciso sexto de la Constitución Política de la República, así como a las exigencias de la Ley General de Bancos y el artículo 349 del Código de Procedimiento Civil.

III. Normas constitucionales transgredidas respecto a la aplicación del inciso 2° del artículo 326 del Código de Procedimiento Civil

27. La aplicación del inciso 2° del artículo 326 del Código de Procedimiento Civil vulnera el artículo 19 N° 3 inciso sexto de la Constitución Política de la República, que exige al legislador establecer un procedimiento racional y justo, lo que implica la garantía de un debido proceso. Si bien la Constitución no detalla expresamente los elementos que lo integran, tanto la doctrina como la jurisprudencia han destacado que el derecho al recurso constituye una de sus garantías esenciales.

28. Este derecho se encuentra expresamente consagrado en instrumentos internacionales ratificados por Chile, tales como la Convención Americana sobre Derechos Humanos y el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, cuyo respeto es exigido por el artículo 5 de la Constitución. En consecuencia, el derecho a recurrir no es una garantía opcional, sino una obligación internacionalmente asumida por el Estado de Chile.
29. Lo anterior ha sido refrendado por vuestro Excelentísimo Tribunal en la sentencia de 30 de abril de 2025, Rol 15.478-2024, que, si bien se refiere a otra norma que impide apelar en un procedimiento⁴, se pronuncia respecto de la imposibilidad de que un tribunal superior revise una resolución que produce agravio al recurrente, señalando: *“no obsta señalar que el derecho al recurso, como indiscutible elemento integrante del debido proceso, no es absoluto, por lo que, en esta sede de inaplicabilidad, esta Magistratura no ha sido llamada a examinar, mediante razonamientos de constitucionalidad en abstracto, si el sistema de impugnación que establecen preceptos legales (...) contravienen o no la Constitución, sino que, **para analizar el reproche de constitucionalidad en el caso concreto, debe considerar siempre la naturaleza jurídica del proceso; con lo cual, además, la protección del derecho al recurso no debe asimilarse a ultranza a la segunda instancia, esto es, a la apelación, para cualquier clase de procedimiento, convocando al legislador a otorgarlo a todo sujeto que tenga alguna clase de interés en él**” (...)* *“Y es que, en el caso concreto, el agravio constitucional se produce porque la resolución que agravia al requirente no corresponde a las permitidas (...), limitación que se vuelve especialmente gravosa (...) lo cual es una cuestión esencial para la litis. Así, **la imposibilidad de apelar la resolución mencionada, en el caso concreto, se torna en una medida que carece de la razonabilidad necesaria, puesto que se priva a la parte requirente de que un tribunal superior revise el primero y mínimo de los elementos de un debido proceso**”.* (...) *“En este caso concreto, por tanto, el efecto de la declaración de inaplicabilidad es enmendar el agravio que se derivaría de la aplicación del precepto impugnado, al prohibir que la situación de la requirente sea revisada por un*

⁴ Artículo 472 del Código del Trabajo.

tribunal superior de justicia.” “En base a todo lo expuesto precedentemente, es ineludible concluir que la aplicación del precepto impugnado en autos vulnera el derecho al recurso de la parte requirente, en cuanto no le permite impugnar ante un tribunal superior la resolución dictada por el tribunal de primera instancia (...), atendidos los hechos que rodean la gestión pendiente. Por esto y lo señalado en los considerados anteriores, estos Ministros consideran que el requerimiento deducido a fojas 1 debe haber sido acogido, y así se declarará”. (El destacado es nuestro).

30. En el caso concreto, la imposibilidad de que se pueda recurrir ante un tribunal superior respecto de una resolución que incide directamente en la exhibición de antecedentes bancarios, contables y tributarios de mis representados -incluyendo documentos de terceros y abarcando un extenso período de años, sin individualizar operaciones específicas ni justificar la pertinencia concreta de los documentos respecto de los puntos de prueba fijados en el juicio- constituye una restricción desproporcionada y carente de justificación.
31. Esta situación vulnera el debido proceso y el derecho a la defensa, en la medida que priva a esta parte afectada de la posibilidad de impugnar ante la Ilustrísima Corte de Apelaciones de Santiago una decisión que afecta derechos fundamentales, tales como la privacidad y la protección de datos personales, reconocidos en el artículo 19 N° 4 de la Constitución Política de la República, así como el derecho a un procedimiento racional y justo, consagrado en el artículo 19 N° 3 inciso sexto de la Constitución. Esta afectación se agrava considerando que la resolución impugnada se dictó sin observar los requisitos de especificidad y pertinencia exigidos por la Ley General de Bancos y el artículo 349 del Código de Procedimiento Civil, lo que incrementa el riesgo de vulneración de derechos fundamentales y legales.
32. A pesar de estos antecedentes, mis representados se ven privados de un mecanismo eficaz de revisión judicial, lo que resulta incompatible con las exigencias de

racionalidad y justicia que impone la Constitución. La inapelabilidad de la resolución, derivada de la aplicación del inciso 2º del artículo 326 del Código de Procedimiento Civil, no solo limita el acceso a la tutela judicial efectiva, sino que también contraviene los estándares constitucionales e internacionales sobre el derecho al recurso, reconocidos en la Convención Americana sobre Derechos Humanos y el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, cuyo respeto es exigido por el artículo 5 de la Constitución.

33. En definitiva, la ausencia de un mecanismo de revisión ante un tribunal superior frente a una resolución que produce un agravio de tal magnitud constituye una medida irrazonable y desproporcionada, incompatible con el debido proceso y el derecho a la defensa.

IV. Cumplimiento de requisitos constitucionales de admisibilidad

34. El presente requerimiento cumple con los requisitos constitucionales y legales de admisibilidad, en tanto:
- a) Se encuentra fundado razonablemente, conforme a los antecedentes y argumentos expuestos;
 - b) Incide en una causa sobre recurso de apelación, actualmente con gestión pendiente ante la Ilustrísima Corte de Apelaciones de Santiago, según certificación que se acompañará en un otrosí;
 - c) La aplicación del precepto cuya constitucionalidad se cuestiona resulta decisiva en la resolución de la causa, ya que, de no mediar la declaración de inaplicabilidad, la Corte no acogería la reposición interpuesta en contra de la resolución que declaró inadmisibile el recurso de apelación.

35. En síntesis, la eliminación hipotética de la norma impugnada permitiría la interposición, admisibilidad y conocimiento de la apelación contra la resolución dictada en primera instancia, evidenciando así su carácter decisivo y la necesidad de su inaplicabilidad en el caso concreto para restablecer el derecho al recurso y al debido proceso.

Por tanto; en virtud de lo establecido en el artículo 93 de la Constitución Política de la República, y en los artículos 79 a 92 de la Ley N° 17.997 Orgánica Constitucional del Tribunal Constitucional.

Sírvase V.S.E.: tener por deducido requerimiento de inaplicabilidad por inconstitucionalidad, admitirlo a tramitación y, en definitiva acogerlo, declarando que el inciso 2° del artículo 326 del Código de Procedimiento Civil, es inaplicable en causa sobre recurso de apelación, causa Rol Civil-9947-2025 de la Ilustrísima Corte de Apelaciones de Santiago, caratulada [REDACTED] y otros”, por ser su aplicación contraria al 19 número 3° inciso sexto de nuestra Constitución Política de la República; cumpliéndose los requisitos establecidos para el recurso, por existir gestión pendiente en la señalada causa.

Primer otrosí: Pido a V.S.E. tener por acompañado certificado de gestión pendiente correspondiente a los autos sobre recurso de apelación, causa Rol Civil-9947-2025 de la Ilustrísima Corte de Apelaciones de Santiago, caratulada [REDACTED]

Segundo otrosí: Atendido lo dispuesto en el artículo 85 de la Ley número 17.997, Orgánica Constitucional del Tribunal Constitucional, sírvase V.S.E. decretar la suspensión del procedimiento en que se ha promovido la cuestión de inaplicabilidad, esto es, autos sobre recurso de apelación, causa Rol Civil-9947-2025 de la Ilustrísima Corte de Apelaciones de Santiago, caratulada [REDACTED]

[REDACTED]

En el contexto descrito y en consideración al efecto que tendrá el que V.S.E. acogiera el requerimiento que se deduce en esta presentación, en relación con la reposición pendiente de resolverse en la causa antes señalada, es que resulta especialmente procedente que se decrete la suspensión solicitada.

Tercer otrosí: Sírvase V.S.E. notificar las resoluciones que se dicten en el proceso al correo electrónico rjorquera@erzu.cl, sin perjuicio de lo cual, solicito que las notificaciones que corresponda practicar por carta certificada se me hagan llegar al domicilio que señalaré en mi comparecencia.

Cuarto otrosí: Sírvase V.S.E. tener presente que la personería para representar a don [REDACTED] por sí y en su calidad de representante legal de las sociedades demandada [REDACTED] [REDACTED] consta en mandato judicial de fecha 28 de enero de 2025, otorgado en la Segunda Notaría de Santiago con asiento en la comuna de Lo Barnechea de don Patricio Guillermo Corominas Mellado, bajo el repertorio número 730-2025, y cuya copia acompaño en este acto.

Quinto otrosí: Sírvase V.S.E. tener presente que, en mi calidad de abogado y mandatario judicial de los requirentes don [REDACTED] por sí y en su calidad de representante legal de las sociedades [REDACTED] [REDACTED] asumo personalmente el patrocinio y poder.